



SECRETARÍA: Cartago Valle, abril 25 de 2024. A Despacho del juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 088 del 9 de febrero de 2024 surtido por Secretaría, se encuentra vencido. Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA

Of. Mayor.

AUTO No. 395

PROCESO: Resp. Civil Extracontractual

RADICACIÓN No. 761473103002-2013-00089-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado contra el Auto N. 088 del 9 de febrero de 2024 dentro del juicio ordinario para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ GARCÍA y OTROS** contra los señores **DIEGO LEON ALZALTE PELAEZ, STELLA LLANOS BECERRA, JUAN CAMILO SILVA LLANOS, MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL, TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SAS – PISA** y entre otros llamados en garantía, **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia en cita, se dispuso entre otras, declarar probada la excepción previa formulada por la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales SA denominada como caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea, dejándola desvinculada del juicio.

Inconforme el apoderado judicial de los llamantes en garantía presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación con los siguientes argumentos:

1. que el fenómeno de la caducidad por ineficacia del llamamiento en garantía es una sanción procesal que no ha sido contemplada por el legislador, menos, aplica una interpretación sistemática, aduciendo, en síntesis:

i) Que la caducidad no es un asunto debatible bajo la figura de excepción previa. li) se trata de una sanción procesal que no está enlistada en la norma. lii) el art. 56 del CPC señala un término máximo de suspensión del proceso para agotar el trámite de notificación al llamamiento en garantía, pero no, que si el convocado comparece dentro de tal termino, la notificación sería ineficaz o caduco.



2. Además de fundarse la decisión en una errónea interpretación del art. 56 del CPC. El llamado en garantía ha gozado y ejercido las oportunidades procesales de defensa.

3. El pronunciamiento del llamado en garantía frente a esta figura y frente a la demanda, sana la señalada extemporaneidad de su notificación.

4. La reforma de la demanda saneó cualquier aspecto en ese sentido dado que con ocasión de ella, nuevamente se realizó llamado en garantía.

5. Conforme a la Ley 1395 de 2010, la decisión adoptada mediante auto debió disponerse mediante sentencia anticipada.

Surtido el traslado del recurso, la llamada en garantía lo replicó citando la decisión de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N. AC2900-2017 del 10 de mayo de 2017. No obstante, esa decisión alude la ausencia de notificación del auto de llamamiento al llamado en garantía.

Luego de citar otra providencia, esta vez, del Consejo de Estado, señala que la jurisprudencia *“es clara y expresa en indicar las consecuencias de la notificación por fuera del término dispuesto por la ley y en sí que, dicho término no podrá ser modificado a voluntad de las partes, sobre todo no admite ninguna interpretación diferente a la que pretende hacer valer el demandante puesto que las consecuencias de la notificación dentro de los 90 días contemplados, arroja como sanción la aplicabilidad de la ineficacia del llamamiento en garantía y en consecuencia su desvinculación al proceso.”*

La parte demandante respaldó la exposición de motivos del apoderado judicial recurrente.

CONSIDERACIONES.

El demandante, con la reforma de la demanda incluyó como nuevo demandado a PISA SA; lo demás, se conservó intacto.

Uno de los presupuestos del art. 89 del CPC, hoy, 93 del CGP es que la reforma de la demanda-lo que operó en este asunto- no es sinónimo de su reemplazo; se trata de ajustes del demandante a su escrito introductorio respecto a los hechos, pretensiones, **partes** e incluso pruebas.

Por su parte, los demandados y terceros cuentan con respaldo legal para pronunciarse frente a dicha reforma, para lo cual se les garantiza un término; esto es, la mitad del término inicial. Se resalta, este término es para que emitir pronunciamiento respecto a la reforma y no como se cree, de todo el libelo introductorio dado que la oportunidad para ello ya fue garantizada, más allá de si esta se encuentra integrada en su totalidad en el segundo escrito introductorio (tratándose de asuntos a la luz del CPC, lo cual es obligatorio en el CGP)



Se trata de una garantía constitucional y procesal sin que ello reste mérito a las iniciales intervenciones-contestaciones de demanda, excepciones y/o llamados en garantía-

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, refiere el art. 99 CPC, hoy, 101 CGP, que “dentro del **traslado de la reforma**, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas **que versen sobre el contenido de aquellas.** Estas y las anteriores que no hubieren quedados subsanadas, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado”

A partir de la debida integración de la norma, mal podría suponerse que la actuación surtida con ocasión de la reforma de la demanda se superpone a la inicial y que reaviva los términos iniciales. Para el juzgado, claro es que, la oportunidad que garantiza la ley a los demandados para pronunciarse en virtud de la reforma de la demanda es precisamente para que ejerza contradicción frente a la **reforma y no, frente a la totalidad de la demanda pues, frente a la segunda, el término se encuentra fenecido.**

Dicho de otra manera, la reforma de la demanda no reemplaza el escrito introductorio, menos, las actuaciones y pronunciamiento inicialmente surtidos.

Es deber del director del proceso resolver las excepciones previas formuladas, sea con ocasión de la demanda o su reforma, a menos, que con la modificación se hubiese superado alguna de las excepciones previas.

Con motivo de la reforma de la demanda no puede entenderse que el extremo pasivo que ya compareció habrá de realizar nuevo pronunciamiento por aspectos que ya tuvo oportunidad de hacer-demanda-, menos, realizar el mismo llamado en garantía y que dicho llamado deba ser citado de nuevo dado que dicho trámite se encuentra fenecido. No en vano, la reforma de la demanda garantiza la oportunidad del término de traslado en la mitad del tiempo a quienes ya comparecieron.

Diferente es que la reforma de la demanda dé lugar a un pronunciamiento en tal sentido. Para el caso que nos ocupa, la reforma procuró la integración de un nuevo demandado.

Como extremos litigiosos que ya son, les asiste el derecho de **ejercer contradicción frente a la reforma, no, la de rehacer la actuación porque ello no constituye un reinicio de juicio.**

Para el momento que se reformó la demanda, el juicio contaba con contestaciones de los iniciales demandados quienes, en ejercicio de su derecho de contradicción, además, llamaron en garantía. El trámite al respecto se encontraba surtido y, además, sociedad llamada también se había pronunciado.



Así las cosas, la ley les permitía a estos sujetos ejercer su derecho de contradicción respecto a la **reforma** mas no, frente a todo el escrito introductorio como quiera que en ese sentido la oportunidad se encontraba fenecido.

Se reitera, la **reforma del escrito introductorio** se ejerció para vincular al juicio a otro demandado: PISA.

En este orden de ideas, el recurso de reposición está llamado al fracaso y así será declarado.

Ahora, la ley procesal garantiza a los demandados su derecho de contradicción planteando varios escenarios, entre los que se cuenta, oposición a las pretensiones y excepciones mérito y previas. Las últimas, con carácter de mixtas que pueden generar incluso, terminación anticipada del litigio.

En cuanto al llamado en garantía en el presente juicio, la sociedad **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**, ejerciendo su derecho de contradicción, hizo uso de su oportunidad formulando varios medios de defensa, no solo contra la demanda sino también frente al llamado.

El escrito de excepciones previas que pueden dar lugar a su exclusión del juicio no le imposibilita la oportunidad de agotar los demás medios de defensa. Así como tampoco hay lugar a señalarse que, por motivo de haber ejercido su derecho de contradicción en el debate principal y su llamado, está obligado a continuar en el litigio aun cuando alguna de las excepciones previas formuladas esté llamada a prosperar, como mal lo pretende los llamantes en garantía.

Ahora bien, mediante auto atacado, este Juzgado declaró probada la excepción previa denominada caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea, dejándola desvinculada del juicio.

El llamamiento en garantía -art. 57 CPC- asegura que **podrá** pedirse la citación de un tercero de quien se pretende reclamar la indemnización del perjuicio o reembolso total o parcial del pago como resultado de la sentencia. Ha de entenderse que no es la única oportunidad con la que se cuenta para que ese tercero asuma la responsabilidad que pretende imputársele.

Es decir, es un acto facultativo del interesado de llamar o no a un tercero dentro de un proceso declarativo para que allí se debata de una vez el alcance de su deber patrimonial-economía procesal- Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste de convocarlo a juicio como autentico extremo litigioso, en gran medida, en virtud de una relación contractual, como en este asunto-contrato de seguro-



La parte interesada cuenta con la doble oportunidad de procurar el alcance de pecuniario de ese tercero.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra revestido de unas formas procesales desde su admisión y generalmente se resuelve en sentencia. Por remisión al artículo al 56 de la misma norma, el llamante cuenta con el término máximo de **noventa (90) días** para lograr que el llamado comparezca.

Si bien los art. 56 y 57 del CPC no estipulan una consecuencia de manera expresa ante la falta de diligencia del llamante para lograr la comparecencia del llamado dentro del término máximo de suspensión, no podemos perder de vista que tal oportunidad es de orden legal y excedido el término, el proceso debe continuar su curso con o sin asistencia del llamado en garantía-

En el presente asunto, la sociedad **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**, compareció después de la oportunidad legal señalada y en ejercicio del derecho de contradicción, mediante excepción previa, solicita su exclusión con ocasión del término agotado sin su presencia.

Aquel medio de defensa no resulta ser una voz descabellada, pues, es la misma norma quien señaló la oportunidad máxima para comparecer. Adicionalmente, es el inciso separado donde el art. 56 señala que su calidad a partir de la citación es la de litisconsorte del llamante, en este caso, con las mismas facultades de este.

No se considera procedente que el llamado en garantía le resulte posible comparecer en cualquier tiempo en la medida que la norma ya ha dispuesto un término máximo para que comparezca. Hacerlo, contraría las reglas procesales que, por cierto, son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la **caducidad** está unida al concepto de plazo extintivo, se trata del término **prefijado para intentar la acción judicial**, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción-en este caso, el del llamado en garantía, lo que no genera necesaria la pérdida del derecho sustancial.

Sea ello la razón para que, respecto a la caducidad genere incluso, pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Además, sí resulta procedente realizar el estudio de tal excepción mediante resolución de excepciones previas en aplicación del inciso final del art. 97 CPC.

El Auto N. 088 del 9 de febrero de 2024 tomó nota que en cada uno de los llamados en garantía, la comparecencia de la sociedad **SEGUROS GENERALES, hoy,**



HDI SEGUROS S.A se alcanzó por fuera de los noventa días que prevé la norma procesal respecto a la citada figura. Luego entonces, quedó inoperante el llamamiento en garantía.

Y es que la economía procesal que genera debatir en un solo juicio la relación sustancial del llamante y llamado en garantía en caso de verse obligado a responder ante una posible condena, no puede estar por encima del derecho de defensa del llamado en garantía, máxime cuando la negligencia en la vinculación recae sobre el llamante por ser el obligado a adelantar las gestiones de comparecencia dentro de los noventa días **hábiles**.

Vencidos los noventa días y el llamado en garantía comparece para que en el mismo juicio se resuelva su relación sustancial, por economía procesal, su vinculación no pierde su efecto. Sin embargo, si solicita su desvinculación por la extemporaneidad de su notificación, debe respetarse ese medio de defensa que autónomamente escoge, aunque con ello solo logre el aplazamiento del debate de su eventual obligación.

Sea del caso resaltar que similar criterio quedó plasmado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su texto Procedimiento Civil, Tomo I, Novena edición Pag. 339 y ss.

Finalmente, es preciso aclarar que la decisión que declaró la excepción previa motivo de reparo se adoptó mediante auto dado que se dirimió un asunto de orden procesal que no pone fin al juicio total ni parcialmente, menos, se dirime de forma sustancial el derecho debatido.

Así las cosas, no se accederá a la reposición y concederá la apelación por tratarse de una decisión susceptible de tal conforme el art. 99-13 CPC, en el efecto devolutivo, por regla general dado que no se indica cuál en la norma especial.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**
RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto N. 088 del 9 de febrero de 2024 proferido dentro del juicio ordinario para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ GARCÍA y OTROS** contra los señores **DIEGO LEON ALZALTE PELAEZ, STELLA LLANOS BECERRA, JUAN CAMILO SILVA LLANOS, MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL, TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SAS – PISA** y entre otros llamados en garantía, **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**



SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la citada providencia en el efecto devolutivo, por resultar procedente conforme el art. 99-13 del CPC en concordancia con las normas generales que regulan la materia.

TERCERO. COMPARTIR con la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga-Valle- Oficina de Apoyo Judicial-Reparto en enlace del expediente para que se surta el trámite de apelación, indicando que se trata de la primera vez que se envía el asunto a esa Colegiatura.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ea6ddd5d822b9f7b62a0b38736f49c97bc952e6aa09b4978a4aaa4c0718e7**

Documento generado en 10/05/2024 09:16:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>